



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO CATORCE

Lima, doce de octubre
del año dos mil veintiuno. -

VISTO el presente expediente, con los documentos presentados por las partes, se tiene lo siguiente:

A. Demanda:

- Que, las codemandantes Jenny Victoria Trujillo Cueva y Darling Yvone Delfin Ponce esta ultima en representación del menor ██████████ interponen Proceso de Amparo mediante escrito de fecha 21 de junio del 2017 y la dirigen contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Que, del escrito de demanda y de sus fundamentos de hecho se puede apreciar que las demandantes como pretensión principal solicitan que la entidad demandada (RENIEC) reconozca a Jenny Victoria Trujillo Cueva como madre del menor de iniciales *DADT*; y consecuentemente, se ordene incorporar dicho vinculo filial en el documento nacional de identidad (DNI) del menor antes mencionado.
- Que, las demandantes alegan la vulneración de los siguientes derechos:
 - ❖ Derecho a la identidad del menor de iniciales *DADT*.
 - ❖ Derecho a la personalidad jurídica del menor de iniciales *DADT*.
 - ❖ Derecho a no ser separado de sus padres.
 - ❖ Derecho a la protección a la familia del menor de iniciales *DADT*, Jenny Victoria Trujillo Cueva y Darling Yvone Delfin Ponce.
 - ❖ Derecho a no ser discriminado por la orientación sexual de sus madres.
 - ❖ Derecho a ser madre, como parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad de Jenny Victoria Trujillo Cueva.
 - ❖ Derecho a no ser discriminada por su orientación sexual de Jenny Victoria Trujillo Cueva.

B.- Calificación de la Demanda:

- Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de junio del 2019 se admitió a trámite la demanda.
- Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 17 de junio del 2020 y dispuso notificar la demanda y anexos a la demandada (RENIEC) y a su Procurador Publico conforme a Ley.

C.- Contestación: JJVL/aab



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

- La entidad demandada (RENIEC) debidamente representada por su Procuradora Pública la Letrada Dra. Nelly Margoth Paredes Rojas, contestó la demanda mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2021 con Código de digitalización N° 6298-2021, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.
- Asimismo, mediante Resolución N° 09 de fecha 16 de marzo del 2021 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° del Código Procesal constitucional (Ley N° 28237), se dispuso requerir a la demandada (RENIEC) cumpla con adjuntar el expediente administrativo que diera lugar a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0004-2017/GRI/RENIEC.

D.- Auto de Saneamiento:

- Mediante Resolución N° 13 de fecha 30 de junio del 2021, se resolvió declarar por saneado el proceso; y, consecuentemente se dispuso su incorporación al listado para sentenciar que ostenta este órgano constitucional.

POR TANTO, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia:

Y CONSIDERANDO:

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO:

1. Que, el amparo como proceso constitucional, procede en defensa de los derechos que cuentan con sustento constitucional directo ó cuando hubieran sido comprometidos aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, conforme lo expuesto en el Artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307).
2. Además, se deberá de tener en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Perú la cual, en su Título I, respecto de la persona y de la sociedad, Capítulo I - Derechos fundamentales de la persona- Artículo 1°, ha señalado que:

"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

3. Siendo ello así, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligadas a implementar medidas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

4. Por lo tanto, en el presente caso del estudio de autos se puede apreciar que si bien las demandantes han alegado diversos derechos que consideran vulnerados por la entidad demandada; sin embargo, se deberá de tener en cuenta que en el fondo lo que buscan es que el presente órgano constitucional

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

ordene a la entidad demandada (RENIEC) incluya como dato dentro del Documento Nacional de identidad del menor de iniciales *DADT* a Jenny Victoria Trujillo Cueva como madre del menor antes mencionado en conjunto con la codemandante Darling Yvone Delfin Ponce.

CONSIDERACIONES DE ESTE ORGANO CONSTITUCIONAL:

5. Que, en el presente caso corresponde tener en cuenta lo señalado en el Artículo 2° de la Constitución Política del Estado la cual precisa que son derechos fundamentales de la persona, inciso 2) *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.* Motivo por el cual, la presente demanda corresponde ser atendida mediante el presente proceso constitucional.
6. Asimismo, el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado, respecto a la protección a la familia ha señalado que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño; y, que también protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
7. Por lo tanto, corresponde en sede constitucional proteger a la familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad, hecho que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido a bien contemplar en dos artículos para su protección, Artículo 11° numeral 2 y el Artículo 17° de la misma, al igual el Artículo 16° de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual garantiza el derecho del niño a la vida familiar. Como se señaló, la Constitución establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, no obstante, ésta *"no ha definido el concepto de familia, menos aún lo ha limitado a una modalidad determinada"*. Por el contrario, se ha entendido que el concepto de familia debe interpretarse en un sentido amplio.
8. En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile que: *«no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma»*, debido a que no existe un modelo específico de familia¹.
9. Sumado a ello, se deberá de tener en cuenta que la Constitución Política del Estado han señalado que no solo se debe proteger a la familia, sino que se debe proponer al fortalecimiento de esta. En rigor, el derecho a la protección de la familia implica *"favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar"*², que fue exactamente lo opuesto a lo que realizó la entidad demandada en el presente caso al tener una errada interpretación del derecho sustantivo de la materia. Igualmente, los Principios de Yogyakarta³ han establecido que *"toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de*

¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, pág.145.

² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párr. 145

³ Principios elaborados por un conjunto de especialistas sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

familias, donde ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes”.

10. Por tanto, queda demostrado que tanto en el derecho nacional como internacional no existe solo un tipo de familia que proteger, sino que por el contrario, se ha establecido que es deber del Estado favorecer de la manera más amplia protección familiar, lo que no ocurre en el presente caso ha no registrar la identidad de una de las madres, y por tanto, omitir parte de la identidad del menor de iniciales DADT.
11. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N° 02132-2008-PA/TC, declaró que es un deber especial de protección del menor previsto constitucionalmente, el principio de protección del interés superior de los niños, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa 25278, cuyo Artículo 3° establece expresamente:

«(...)

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...))»

12. Siendo ello así, el principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, debiéndose considerar sus alcances cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; deber que comprende a toda institución privada o pública. Además, exige de todos ellos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor se adopte considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos (cfr. Sentencia 01665-2014- HC/TC).
13. Por lo tanto, este órgano constitucional no solo estima el verificar si se estaría vulnerando o no los derechos constitucionales del menor de iniciales *DADT*; sino también, determinar y verificar si las instituciones públicas cumplen o no con sus funciones dentro de un marco constitucional, teniendo en cuenta además que la justicia constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad, sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH.
14. Que, en el presente caso se puede apreciar que las demandantes como medios de prueba entre otros han adjuntado el documento denominado "*Registro de hijos de peruanos nacidos en el extranjero N° 16002534A*" de fecha 27 de julio del 2016 expedido por el Ministerio del Interior a través de la Superintendencia Nacional de Migraciones, quien en la parte posterior de dicho documento ha consignado lo siguiente:

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
 DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
 DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
 MATERIA : PROCESO DE AMPARO
 JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
 ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

«(...)



(..)»

15. Siendo ello así, corresponde señalar que todo acto administrativo se encuentra revestido del principio de legalidad no solo reconocido en sede constitucional sino también señalado en la ley de materia conforme se puede apreciar de lo expuesto en la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) la cual en su Artículo IV del Título Preliminar ha precisado como un principio del procedimiento administrativo es el Principio de Legalidad, el cual establece que: "Las autoridades administrativas JJVL/aab



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

16. Por lo tanto, en el presente caso se puede apreciar que el Ministerio del Interior a través de la Superintendencia Nacional de Migraciones al momento de expedir el acto administrativo denominado "Registro de hijos de peruanos nacidos en el extranjero N° 16002534A" ha reconocido a las demandantes como madres del menor de iniciales DADT consignándolas como madre 1 y madre 2, acto administrativo que no se aprecia en el presente proceso constitucional haya sido cuestionado por la entidad demandada.
17. Asimismo, en el presente caso se puede apreciar que la entidad demandada (RENIEC) en el documento denominado "Ficha Registral del Menor de Edad" con código de local N° 000371 en el punto 11. Observaciones y/o señas particulares, se consigno lo siguiente "Madre 2: Jenny Victoria Trujillo Cueva", hecho que diera como resultado que en el documento nacional de identidad del menor se le reconociera como primer apellido el de Delfin y como segundo apellido el de Trujillo, primeros apellidos de cada una de las madres demandantes; siendo ello así, se estima el determinar un reconocimiento por parte de la demandada (RENIEC) en cuanto a la filiación que las une con el menor de iniciales DADT.
18. Sumado a lo expuesto, en cuanto al interés superior del niño, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño⁴, donde se ha destacado que se trata de un concepto triple. Por cuanto, en primer lugar, es un **derecho sustantivo** que implica que el interés superior del niño "**sea una consideración primordial** que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la **garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.**"
19. De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que en el presente caso la entidad demandada no ha tenido en cuenta lo señalado en el Artículo 3° de la Convención, que establece una obligación para los Estados que la han ratificado, la cual es aplicar directa e inmediatamente la Convención, contraviniendo de esta manera lo establecido en el Artículo 55° de la Constitución Política del Estado.
20. Por otro lado, la segunda dimensión del interés superior del niño tiene que ver con que este es un "principio jurídico interpretativo fundamental", lo que significa que "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño."
21. Esta segunda dimensión del interés superior del niño, en el presente caso también ha sido omitido por la demandada al momento de negar la inscripción de ambas madres en el documento nacional de identidad del menor de iniciales DADT, pues no está expresamente excluida la doble filiación materna en nuestro derecho sustantivo, por tanto, la decisión de no inscribir a ambas madres que componen la familia legalmente constituida en que ha nacido el niño responde a una interpretación que deja al niño en la situación de mayor vulnerabilidad.

⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.4.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

22. Asimismo, el interés superior del niño ha sido reconocido como una norma de procedimiento lo que implica que cada vez que se tome una decisión que afecte a un niño en concreto "el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión en el niño." Es decir, no basta simplemente con nombrar el interés superior del niño, sino que tal como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, en la justificación de las decisiones que se tomen se debe "explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.", circunstancia que en el presente caso no consta ni en los hechos ni en ningún documento oficial, que la demandada (RENIEC) haya tenido en consideración este principio, ya que por el contrario solo se limitó a señalar articulados sin contexto, de los cuales no se aprecia que estén por encima del derecho antes mencionado.
23. En este mismo sentido se debe precisar y tomar en consideración que el interés superior del niño *"debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación"*⁵, Esto genera una sólida obligación a los Estados, los cuales *"no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome"*⁶, sino que este siempre debe ser una consideración primordial cuando se trata de un niño como ocurre en el presente caso. A mayor abundamiento, el Comité ha sido enfático al señalar que *"el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones"*⁷, debido a la especial situación en que se encuentran niños y niñas.
24. En relación a quiénes tienen el deber de aplicar el interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño ha sido claro en establecer que deben hacerlo los tribunales en todas las instancias y procedimientos, los órganos legislativos, como también, las autoridades administrativas deben actuar y guiarse en función del interés superior del niño⁸, lo que incluye a la entidad demandada, institución que no aplicó este principio y derecho, ya que al momento de negar la inscripción de las dos mamás del menor de iniciales DADT; no consta en los hechos ni en ningún documento oficial, que se haya realizado una evaluación de las repercusiones que esto implicaría, ya que si la hubiese hecho, se habría advertido que esta negativa solo trae consecuencias perjudiciales para el niño, violando sus derechos y dejándolo en una situación de extrema vulnerabilidad.
25. Es muy importante precisar y resaltar que, entre esas consecuencias negativas para el niño se encontraría no solo omitir la mitad de su identidad familiar de su partida de nacimiento, sino también anular el catálogo de derechos que se debería generar entre sus madres y él, como son derechos sucesorios, de alimentos, consentimiento médico, derecho preferente a su educación, entre otros.

⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.10

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.10

⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.10

⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.8.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 10819-2017-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : DELFIN PONCE, DARLING YVONE y TRUJILLO CUEVA, JENNY VICTORIA
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

26. Siendo ello así, visto que en el presente caso la entidad demandada al haberle denegado lo peticionado por las demandantes en sede administrativa, habría vulnerado el principio en cuanto a velar por el interés superior del niño; máxime, como ya se manifestó anteriormente ésta mediante actos administrativos, como la inscripción de dicho hecho en el documento de registro de hijos peruanos nacidos en el extranjero N° 16002534A donde se habría establecido la filiación existente consignándose los datos de las madres del menor; motivo por el cual, la presente demanda corresponde ser declarada fundada en dicho extremo.
27. Por otro lado, en cuanto a los demás derechos esgrimidos por las demandantes, no se aprecia que los mismos guarden relación objetiva con lo peticionado; más aun, cuando no se está en discusión el estado civil de las demandantes o si a estas se les estaría presuntamente ejerciendo acto discriminatorio alguno; motivo por el cual, dichas pretensiones devienen en improcedentes.

Por las razones expuestas, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, **RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta Jenny Victoria Trujillo Cueva y Darling Yvone Delfín Ponce, en cuanto a ordenar a la entidad demandada (RENIEC) proceda a inscribir en el Documento Nacional de Identidad del menor de iniciales DADT a ambas madres respectivamente.
- 2) **Exhortar** que la entidad demandada (RENIEC) dentro de sus facultades, tenga en cuenta siempre el interés superior del niño al momento de emitir actos administrativos en los cuales se pueda generar indefensión y perjuicio a niños, niñas y adolescentes, conforme a la protección que da las normas nacionales y supranacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú.
- 3) Declarar **Infundada** la demanda en cuanto a los demás derechos señalados conforme lo establecido en la presente resolución.

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JJVL/aab

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA